

AUTO No. **112 0679**

19 JUN 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N°112-1082 del 22 de Diciembre de 2014, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES.

Por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-1082 del 22 de Diciembre de 2014 fue:

- **CARGO UNICO:** transportar material forestal (volumen de aprovechamiento de madera de 5.8926 metros cúbicos de la especie Pino patula), sin contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional, requerido para esto. Dicho transporte se estaba realizando en Zona Urbana, calle 22 con carrera 25 Autopista Medellín-Bogotá.

Que mediante oficio con radicado N°112-0197 del 16 de enero de 2015, el señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, presentó en el término de ley, escrito de descargos en contra del auto con radicado 112-1082 del 22 de Diciembre de 2014.

Que mediante auto con radicado N°112-0128 del 03 de febrero de 2014, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-163/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3. Tel: 546 1616, Fax: 546 0229.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Recibir testimonio del conductor del vehículo de placas TAD 574, el señor WILLIAM GALLÓN ARCILA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.725.597, con dirección calle 26ª N° 36B-164 del Municipio de Marinilla; celular N° 3212787068.
- Solicitar por parte de CORNARE a la Policía Nacional-Marinilla, para que rindan testimonio al PT. MANRIQUE MUÑOZ LEIDER ARLEX, PT. CANO URREA JHONATAN DE JESUS.

Que el día 10 de junio de 2015, se hizo presente ante este Despacho, Los señores WILLIAM GALLÓN ARCILA en calidad de testigo y ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES en calidad de implicado y solicitante de las pruebas testimoniales decretadas, Con el fin de rendir declaración en cuanto a este proceso.

El despacho deja constancia mediante acta, de la no comparecencia de los señores PT. MANRIQUE MUÑOZ LEIDER ARLEX y PT. CANO URREA JHONATAN DE JESUS, en calidad de testigos designados por el Despacho.

Que para CORNARE se hizo necesario, dado su conducencia, pertinacia y necesidad integrar como prueba los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°70.352.029 de San Luis, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°70.352.029 de San Luis, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°70.352.029 de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011:

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-163/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Diana Henao Ospina
Fecha: 04/06/2015
Expediente: 05.440.34.20428